

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, EL RETEN MAGDALENA, 06 de septiembre de 2023. PASE AL DESPACHO. al despacho del señor Juez el presente proceso donde se pide expedir auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, aquel ya fue dictado. PROVEA.

JOSÈ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Reten, Magdalena, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DEMANDADO: JUAN JOSÉ JIMÉNEZ PÉREZ.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00200.00

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado con el expediente, en atención a lo pedido por la parte ejecutante, este Juzgado se atiene a lo resuelto en auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI
RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.050 fijado hoy 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ.VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 06 de diciembre de 2023 al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo pide terminación por pago total. Provea.

JOSÈ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE CHURIO GUISA.

DEMANDADO: MARIA ISABEL BLANCO MERCADO.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00069.00.

Llega al expediente solicitud de terminación por pago total de la deuda por parte del accionante, en este sentido, como se dan los presupuestos del art. 461 del C.G.P., este juzgado accederá a ello, además del levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales a la accionada, si a ello hubiere lugar. Con base a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA DEUDA de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., promovido ALBERTO ENRIQUE CHURIO GUISA en contra de MARIA ISABEL BLANCO MERCADO.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en la causa, si las hubiere.
3. Si hubiere remanente póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.
5. Por Secretaría, a costa del extremo demandado, practíquese el desglose del documento base de la acción y entréguesele con la constancia del caso.
6. Sí existieren otros títulos a nombre de la accionada, devuélvase aquellos a la ejecutada previa solicitud de los mismos.
7. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.050 fijado hoy 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

Retén, Magdalena, 06 de diciembre de 2023. **INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho el presente proceso, donde se agotó el término de emplazamiento a personas indeterminadas. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Reten, Magdalena, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: CARMEN ESTHER ARGEL MARMOL.

DEMANDADO: ORLANDO SILVERA GARIZALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2023.00112.00.

Vencido el término otorgado a los emplazados, esto es, LAS PERSONAS INDETERMINADAS, con interés en el proceso, sin que aquellos hayan concurrido al proceso, en los términos de los artículos 48 Núm. 9º, 55, 56 y 375 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador Ad Litem a los demandados en referencia, con base a ello este Juzgado

RESUELVE

1. Nómbrase Curador Ad – Litem, a LAS PERSONAS INDETERMINADAS, con interés en el proceso para que los representen en este proceso, a los abogados SEBASTIAN ENRIQUE ARIZA JUVINAO o AQUILEO ANDRÉS DE LA HOZ BORNACELLY.
2. El cargo será ejercido siempre que concurren al despacho a ratificar aceptación de la designación.
3. Señálese como **gastos de curaduría** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250. 000.00) que deberá cancelar la parte demandante.
4. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se han pronunciado al nombramiento, se procederá a sus reemplazos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.050 fijado hoy 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ.VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 06 de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN – MAGDALENA

El Retén, Magdalena, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HERMENEGILDO ENRIQUE SALAS RUIZ.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00227.00.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición elevado en contra del auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia.

I. ANTECEDENTES.

Por medio de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor HERMENEGILDO ENRIQUE SALAS RUIZ, para el cobro del pagaré No. 012056100000307 que respalda la obligación No 725012050005993.

Cumplidas las ritualidades del caso, este Juzgado decidió en auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), librar mandamiento de pago en contra del ejecutado, empero, al tenor del artículo 431 del C.G.P., lo hizo en la forma que se estimó legal, en la medida que se pedían intereses moratorios que desbordan lo señalado por las autoridades competentes.

II. EL RECURSO.

Disconforme con lo resuelto, la ejecutante elevó reposición en contra de la orden de apremio, indicando que, si bien el título valor tiene como fecha de cumplimiento el día **(18) de septiembre del año en curso**, lo cierto es que la obligación se hizo exigible desde el pasado el 31 de diciembre de 2022, y además, los guarismos señalados en el auto recurrido no coinciden con los certificados por la superintendencia financiera.

En igual sentido, que no debe tenerse en cuenta la fecha de cumplimiento del título valor, puesto que aquel se diligenció con base a la carta de instrucciones, que en su numeral 6º asegura que la fecha de ejecutividad del título debía ser la de diligenciamiento de sus espacios en blanco.

En lo que respecta a los réditos corrientes, indicó que aquellos sólo se pueden cobrar en el periodo comprendido del 30 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2022, más no hasta la fecha en que debió pagarse la obligación.

Como quiera que no se ha integrado el contradictorio, no es necesario el traslado que habla los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, por lo que se procede a decidir de lleno el asunto previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Tal como lo expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos emitidos por una autoridad judicial pueden ser objeto de reconsideración, cuando quiera que se presenten yerros en la aplicación sustancial o adjetiva de normas, ello con la finalidad de que el propio juzgador proceda a enmendar las inconsistencias en que se incurran a la hora de administrar justicia.

En el caso bajo estudio, se analizarán de forma secuencial cada reparo concreto propuesto por la recurrente, para luego valorar la procedencia de los mismos, y observar si hay lugar o no a la modificación del mandamiento de pago, según lo rogado en la demanda.

Dicho de esta forma, se procede a resolver en primera medida lo relacionado a las fechas en que se supone deben cobrarse los intereses moratorios, pues aquellos, según la acreedora tienen que valorarse desde el 31 de diciembre de 2022 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 19 de octubre de 2023, lo que en sus cuentas arroja un total del \$5.741.464,88, muy a pesar de que el título indica una fecha de ejecutividad diferente, que empieza desde el 19 de septiembre del año en curso, pues así lo indican las directrices de la carta de instrucciones.

Pues bien, sobre tal aspecto comporta precisar que el artículo 619 del Código de Comercio plasma que los “*títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se **incorpora**”*, sobre los principios resaltados, esto es, la literalidad e incorporación, puede interpretarse como el acatamiento de lo consignado expresamente en el documento mercantil, de tal forma que no conlleve a una hermenéutica ambigua o cambiante, sino que se acople a los principios de seguridad jurídica y en la circulación comercial, ya que el acreedor no puede perseguir algo diferente a lo que está en el título, ni el deudor pagar algo completamente ajeno a tal contenido, pues como lo indica el artículo 626 el Código de Comercio “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme **al tenor literal del mismo**, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”* y si en gracia de discusión esta última parte de la norma, se tiene que en literal b del numeral 4 y en el numeral 6º de la carta de instrucciones aportada en el expediente, no se advierte la tesis argüida por la censora. Sobre tal aspecto ha enseñado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“4.1.- Como se sabe, los títulos valores están regidos, entre otros principios, por el de literalidad, en virtud del cual «*el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son solo aquellos que resultan del tenor literal del título, vale decir, en otros términos, **que el acreedor no puede tener pretensiones y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen, a la exclusiva, en el contenido literal del documento**»^{1.2} (Negrillas del juzgado)*

¹ MUÑOZ Luis, Derecho Comercial Títulos Valores. Tipografía editora Argentina, 1927, pág. 99.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Auto **AC2856-2023** del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). M.P **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bajo esa perspectiva, no le asiste a la accionante razón alguna en querer ejecutar intereses moratorios causados con anterioridad a la fecha en que la obligación se hizo ejecutable, y si bien aduce que su diligenciamiento se hizo con estricto apego a la carta de instrucciones, y se reconoce que este documento hace complejo el título valor, lo cierto es que la literalidad se predica del documento cambiario y no de sus directrices para diligenciarlo, en tal sentido este reparo no prospera y decae por su propio peso.

Ahora bien, en lo que respecta a los guarismos por los cuales se liquidaron los réditos por mora, se procedió a revisar los montos liquidados obteniendo el siguiente resultado:

CAPITAL	\$17.970.603							
		Val Int Mor-An	Int Mor-Mes	Val Int Mt-ms	IntmMto-Dia	ValInt Mt-Dia	Num. Dias mes	Val.Int.mor-Men
sep-23	42,05%	\$ 7.556.638,6	3,504%	\$ 629.719,9	0,117%	\$ 20.990,7	12	\$ 251.887,95
oct-23	39,80%	\$ 7.152.300,0	3,317%	\$ 596.025,0	0,111%	\$ 19.867,5	19	\$ 377.482,50
							CAPITAL	\$ 17.970.603,00
							Intereses	\$ 629.370,45
							TOTAL	\$ 18.599.973,45

En este sentido, se accederá a lo rogado por la ejecutante, pero sólo en el sentido de modificar la suma antes mencionadas, pues las fechas de causación seguirán siendo las mismas, conforme a lo expresado en párrafos anteriores.

Ahora bien, siguiendo la línea argumentativa en comento, se tiene que los intereses corrientes dentro del sumario deberían contarse desde la fecha de creación del título esto es el 07 diciembre de 2021 al día en que se hizo exigible el mismo, es decir el 18 de septiembre de 2023, bajo el principio de literalidad ya desarrollado, empero, en la demanda se pide los causados desde el 30 de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2022, es decir en un periodo inferior al descrito en el título valor, lo cual nos ubica en otro mandato que gobierna la actuación judicial civil, y es el principio de la congruencia que pregonan el artículo 281 del C.G.P., y es que el juez sólo puede fallar ultra y extrapetita en los caso taxativamente señalados por la ley, de manera que, no puede conceder más allá de lo rogado en la causa, pues esto entraría en detrimento del principio de igualdad de las partes. Así pues, se corregirá los tiempos antes señalados acorde a lo rogado en la causa.

En este sentido, no queda otra solución al asunto que reponer parcialmente el mandamiento de pago, en lo que respecta al valor de los intereses moratorios cobrados y la fecha en que piden los réditos corrientes, así las cosas, se,

RESUELVE

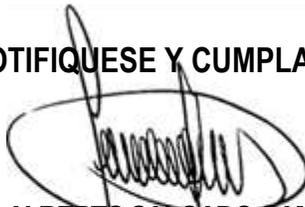
1. REPONER PARCIALMENTE el mandamiento de pago dictando en el proceso, en consecuencia, se procederá a MODIFICAR el numeral primero (1º) del auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con base a las razones expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- LIBRESE mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de los señores HERMENEGILDO ENRIQUE SALAS RUIZ., por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TRES

PESOS (\$17.970.603) por concepto de capital, por la suma de DOS MILLONES NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.009.887) por concepto de intereses corrientes, contados desde **el 30 de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2022**, por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$629.370,45) por concepto intereses moratorios desde el **19 de septiembre de 2023** hasta el **19 de octubre de 2023**, **así como que se generan** hasta pago total de la obligación, **siempre y cuando**, no superen la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y finalmente por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$792.764) por otros conceptos, obligaciones contenidas en el pagaré No. 012056100000307, que respalda la obligación No . 725012050005993.

2.- Dejar incólumes los demás numerales del auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por encontrarse ajustados a derecho y no ser objeto del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.050 fijado hoy 7 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena 06 de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para que se libre mandamiento de pago. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P
DEMANDADO: NUEVO PALMAR S.A.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2023.00248.00

Llega al expediente la presente demanda ejecutiva promovida por AIR-E S.A.S E.S.P en contra de NUEVO PALMAR S.A., sería el caso librar mandamiento de pago, si no fuera porque revisada la demanda, se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, por las razones que pasan a enumerarse:

1. En el hecho 10 de la demanda se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla, Atlántico en tanto en certificado de existencia y representación legal de la accionada arrojan como domicilio de la ejecutada la ciudad de Santa Marta, Magdalena, y que las facturas indican que el lugar de prestación del servicio es en esta municipalidad.

Ahora bien, entendido que el lugar de cumplimiento de la obligación y prestación del servicio público domiciliario pueden ser diferentes, comporta a la accionante aclarar este punto, pues no se puede aplicar con meridiana claridad los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

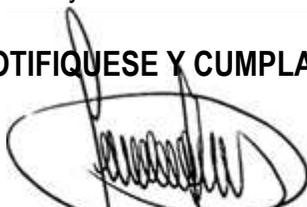
2. El certificado de existencia y representación legal de la empresa NUEVO PALMAR S.A, data del 28 de agosto de 2023, por tal motivo se requiere se aporte este documento con fecha de expedición de no menos de un (1) mes de anterioridad a la presentación de la demanda, situación que se repite con el registro único tributario (RUT), que data del 06 de julio de 2022.
3. De la misma forma, el certificado de existencia y representación legal de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P, data del 01º de septiembre de 2023, por tal motivo se requiere se aporte este documento con fecha de expedición de no menos de un (1) mes de anterioridad a la presentación de la demanda.
4. Pese a que la ejecutante, concede poder a una firma de abogados, esto es la empresa BUFETE KYRIOS SAS, no se allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa de dicha entidad, además de que el poder no es claro de sí se le da mandato a dicha empresa representada legalmente por el togado CARLOS ANDRÉS FLOREZ PÁEZ, o a este último como apoderado individual, en otras palabras, debe decirse si el poder es para la empresa o para el abogado de manera autónoma e individual.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR demanda ejecutiva promovida por AIR-E S.A.S E.S.P en contra de NUEVO PALMAR S.A. con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
2. CONCEDER el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Publico
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.050 fijado hoy 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ.VILLEGAS
Secretario